



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El 16 de octubre de 1996 la Legislatura de la provincia de Río Negro sancionó la Ley de Atención Integral de la Violencia Familiar, conocida hoy como ley 3040, de autoría de los Legisladores: Ricardo Sarandría, Nidia Marsero, Alcides Pinazo y Carlos Hernalz. La normativa fue el resultado de un trabajo participativo llevado a cabo por la Comisión de Asuntos Sociales, que bajo la conducción de su Presidente convocó a técnicos y profesionales de instituciones públicas y entidades no gubernamentales de toda la provincia, con el objeto de consensuar un marco legal, realista a las situaciones que a diario enfrentan los trabajadores con competencia en el tema.

En la elaboración de la ley se consultó a destacadas personalidades: las doctoras en psiquiatría infantil Diana Goldberg y María Kuitca, co-fundadoras del primer servicio hospitalarios de niños maltratados (Hospital Pedro de Elizalde); la Dra. Lucila Larrandart, abogada con vasta experiencia en la temática de la infancia-adolescencia y el Dr. Elías Neuman, abogado penalista y criminólogo de consulta permanente en países de Latinoamérica y Europa.

En el año 1997, en el Congreso Internacional sobre "Violencia y Abuso en los niños" llevado a cabo en el mes de agosto en la ciudad de Buenos Aires, la ley 3040 fue presentada junto a un panel de expositores. En esa ocasión, la doctora Cecilia Grossman, especialista en derecho de familia, señaló: "le ley de Río Negro es de avanzada".

Antes de la vigencia de la ley 3040, quienes a diario se enfrentaban con el problema de la violencia intra familiar, nos reclamaban la urgente sanción de una norma que estipule medidas para la actuación de los equipos técnicos y la Justicia en función de salvaguardar la vida de mujeres, niños, adolescentes, ancianos y discapacitados que son victimizados en el seno familiar.

El paso de los años, nos sigue enfrentando con esta problemática y a la vez con la posibilidad de evaluar la operatividad de la normativa. La prensa escrita reflejaba en el mes de Agosto del año 2001, hace precisamente tres años, la opinión de un juez de la ciudad de Viedma quien señalaba que a partir de la vigencia de la ley 3040 se habían triplicado las denuncias en los Juzgados Civiles y, si bien existía la unidad de Violencia Familiar del Hospital Zatti así como otros grupos trabajando en la temática, persistían las deficiencias en cuanto a una



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cobertura integral de los tratamientos tanto para las víctimas como para los victimarios. Se advertía que la falta de una apoyatura económica para las mujeres maltratadas, por parte del Estado hacía peligrar la continuidad de los tratamientos, en razón de la vulnerabilidad de las mujeres en cuanto a la provisión de recursos financieros.

Nuestro conocimiento de esta problemática nos ha llevado a hacer averiguaciones en otros ámbitos de la Justicia sobre la atención de las situaciones de maltrato intrafamiliar. En el caso de la ciudad de Cipolletti, desde la Fiscalía se señala que los Juzgado de Paz cuenten con personal capacitado en el abordaje de la problemática de violencia familiar y en la necesidad de un equipo interdisciplinario que una vez recibidas las denuncias, asista a las víctimas y derive a los victimarios a tratamientos correctivos.

Las situaciones que a diario se reflejan en los medios de comunicación, nos sigue alertando de la existencia de víctimas que no han encontrado soluciones en los organismos del Estado, sino muy por el contrario han sido victimizados institucionalmente, al carecer de los recursos técnicos y financieros adecuados para recibir un tratamiento integral del problema.

La aplicación de una política de Estado direccionada a brindar Atención Integral de la Violencia Familiar deberá contemplar no solo la normativa adecuada a la protección de las víctimas, la detección precoz del problema, la prevención y la detención y/o disminución del mismo, sino fundamentalmente el desarrollo de programas donde se pueda contener a las víctimas mediante tratamientos que reparen el daño y medidas sancionatorias y terapéuticas para los ofensores.

Planteamos la necesidad de introducir reformas a la ley 3040, con el objeto de garantizar una mayor cobertura y eficiencia de las instituciones que trabajan en la atención de las personas que padecen de hechos violentos en el seno familiar. Asimismo, consideramos imprescindible garantizar medidas de protección especial para los niños, niñas y adolescentes que son las víctimas más vulnerables.

Con respecto al primer propósito, ahondaremos en la modificación de lo normado con respecto a: 1) los alcances de la noción de Familia o Grupo familiar conviviente; 2) la definición de Actos violentos y sus efectos, esto es, el DAÑO que provocan en una determinada persona que es integrante de una familia o grupo familiar conviviente; 3) la inclusión del incumplimiento de los deberes de asistencia alimentaria como un hecho propio de Violencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Familiar; 4) la competencia exclusiva de los Juzgados de Familia para recibir las denuncias de violencia familiar.

Asimismo, en esta reforma que planteamos, introducimos un nuevo Capítulo al que denominamos "De la Protección Especial de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia familiar", donde se incluyen: las definiciones pertinentes a la problemática; las estrategias y condiciones básicas de los equipos interdisciplinarios y del accionar de la Justicia en función de proteger a los niños, niñas y adolescentes desde el momento en que se sospecha del hecho abusivo hasta la revelación por las víctimas y la sustanciación del proceso judicial; la incorporación de recursos nuevos para que los profesionales puedan tomar las declaraciones de los menores y lograr que el trabajo sea efectivo; la implementación de la línea nacional gratuita 102 conocida como "Teléfono de los niños" en todas las localidades e la provincia. Finalmente, incorporamos un Capítulo como Anexo donde se señalan los Signos y Síntomas del Abuso sexual infantil.

La ley 3040 tiene la particularidad de concebir a la Familia como un grupo (Grupo familiar conviviente) donde no solo es determinante los lazos de consanguinidad entre los integrantes: los cónyuges y sus descendientes (familia nuclear), sino que la presencia de miembros de la familia extendida, así como personas que cumplen funciones de cuidados de los menores, sea en forma permanente o temporaria, son determinantes en la construcción de la subjetividad de los menores. Se incluyen los parientes: Abuelos, tíos, hermanastros y a los mencionados cuidadores por la significación que afectivamente revisten en el psiquismo de los niños y niñas.

Para comenzar a comprender el grave impacto negativo del Maltrato y Abuso Sexual de los niños y adolescentes en el seno familiar, debemos ahondar en el significado que para algunos expertos tienen las relaciones de intercambio vincular de un menor con las personas cargadas de significado afectivo, que no son necesariamente el padre o la madre, sino integrantes de la denominada "familia extendida", como puede ser un tío o tía y aquellas personas que temporariamente interactúan en el ámbito familiar asumiendo funciones de importancia, como puede ser un cuidador o cuidadora. Al respecto, el Dr en Psiquiatría Isidoro Berenstein, mencionando a su vez a Levi Strauss expresa: se desplazó el acento de la estructura de parentesco, de la relación de consanguinidad y se la centró en la **relación de intercambio**. El grupo familiar es un sistema psicosocial, no solo un sistema biológico, tal como se considera a la familia nuclear. Introduce el nivel de organización basado en la noción de intercambio por lo cual lo esencial no es el sistema



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

familiar en sí, sino la relación de dos sistemas familiares, poniendo el ejemplo de la presencia de un tío materno: la función que el tío materno establece por medio de la hermana con la familia conyugal, determina que la relación entre cuñados pasa a ser el eje en el cual, se estructura la relación de parentesco. Entonces, **se define a la familia como un sistema relacional entre dos familias:** la familia materna y la familia conyugal. **Dos familias ligadas por un vínculo de alianza constituye el mínimo sistema familiar.**

Al hablar de familia -expresa el Dr. Berenstein- nos referimos a dos niveles distintos: un nivel corresponde a los integrantes, tal como ellos se observan; en este nivel pueden conectarse con la familia nuclear, otras veces coinciden con los que tienen el mismo techo, o bien con los que comparten la misma comida o los que tienen los límites psicológicos claramente discernibles, es decir, vinculados en lo funcional pero no en lo biológico, como puede ser un viejo servidor o con amigos que terminan siendo "tíos". Ese es el nivel empírico de la familia, perceptible por la conciencia del observador, o como dijimos, por los integrantes de la familia.

El otro nivel teórico de la familia, contiene como mínimo los tres órdenes de relación definidos en la estructura elemental de parentesco: la relación de consanguinidad, la relación de alianzas, y la relación de filiación. Este sistema familiar es el objeto teórico de la descripción, no es perceptible por la conciencia, pertenece a un nivel estructural inconsciente, solo puede ser deducido por indicios percibidos por las configuraciones conscientes.

Por lo tanto, si bien no está expresamente indicada en la normativa el alcance de la noción de Familia, es preciso señalar que en el espíritu de los legisladores autores de la ley 3040, estuvo la intencionalidad de que dicho concepto fuera abarcativo e incluyera no solo a la familia nuclear sino a la familia extendida e integrantes que desempeñan funciones parentales.

La ley señala respecto al ámbito conyugal que la no cohabitación de una pareja, no implica la suspensión de la relación, toda vez que en esta problemática se da de parte del victimario una conducta de acoso permanente su ex pareja, fuera de los límites del hogar.

Es oportuno por ello, incorporar un artículo que defina ampliamente los alcances del concepto de Familia, tal fuera la intención de los autores de la ley 3040.

Tal como lo mencionáramos precedentemente, otra incorporación en este proyecto de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

reforma de la ley 3040, se refiere a la definición de Violencia Familiar y a las formas o actos en que se expresa esta problemática dañando a uno o varios integrantes del grupo familiar. Precisaremos acerca de: violencia conyugal, maltrato y abuso sexual infanto-juvenil, maltrato a ancianos y maltrato a discapacitados.

En esta reforma estimamos necesario incorporar como Acto Violento a la falta de asistencia alimentaria de padres a hijos y de éstos para con sus padres ancianos o discapacitados. Al respecto cabe señalar que según el artículo 267 del Código Civil los hijos tienen derecho a recibir alimentos de ambos padres, pero si la tenencia la ejerce la madre, es normalmente el padre quien debe pasar la mayor parte del dinero necesario para su manutención, educación y esparcimiento. Si el padre faltare a esta obligación puede ser demandado por la prestación de alimentos. El derecho de alimentos es más amplio de lo que sugiere su nombre: incluye dar a los hijos alimentos, atención médica, remedios, vacaciones, viajes, todo de acuerdo al nivel social al que pertenezca el padre.

Es importante tener en cuenta que los alimentos se deben entre familiares y cónyuges, pero no solo los debe el padre, sino también los abuelos, los tíos y otros parientes, aunque los parientes más lejanos pueden excusarse denunciando bienes del obligado más próximo, el padre por ejemplo. Asimismo, las esposas tienen derecho a percibir por sí mismas alimentos del marido cuando el divorcio o la separación se deban a la culpa exclusiva del cónyuge.

La ley 3040 establece que la denuncia que formula la víctima no tiene que cumplir con formalidad alguna. Puede ser realizada verbalmente ante el Juez con competencia en asuntos de familia; no requiere patrocinio de abogados. Actualmente, las denuncias por violencia familiar ingresan por los Juzgados de Paz, donde no siempre existe el personal capacitado para definir objetivamente las medidas a seguir con relación a víctimas y victimarios. Es oportuno destacar que cuando se trabajó en el proyecto de ley, se dejó expresamente aclarado que las denuncias debían ser tomadas por los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz actuarían en aquellas localidades donde no existieran los primeros. Consideramos necesario retomar el espíritu con que se sancionó la normativa.

El Maltrato y Abuso de los niños y adolescentes en la familia

El niño es un ser en formación que depende para su desarrollo y crecimiento de los adultos que lo rodean, esto es de sus padres o figuras referenciales afectivas. El adolescente es una persona en busca de su



Legislatura de la Provincia de Río Negro

identidad. Mediante un proceso de maduración que abarca los aspectos físicos, psicológicos y de las relaciones interpersonales, irá rebelándose e independizándose del mundo adulto y construyendo su identidad a partir de encontrar respuestas a las preguntas de ¿quien soy? Y ¿para qué estoy?.

La concepción que de los niños y adolescentes tengan los adultos que los rodean influirá en las relaciones vinculares que éstos establezcan. Así, según expresaba la doctora Diana Goldberg: "los adultos pueden hacer uso de sus interacciones con los niños o adolescentes según determinadas concepciones, que determinarán cuadros de violencia. Los adultos pueden considerar a niños y adolescentes como: engranaje de la fuerza de producción, como fuerza de trabajo, como descarga emocional, como consumidor, como espectáculo, como mercancía".

En la problemática de la violencia familiar, el niño es la víctima más vulnerable por su estado de indefensión. En un espacio vincular y en relaciones cara a cara un niño o un adolescente suelen ser sujetos de castigos corporales, abuso sexual, maltrato emocional y abandono.

A los efectos de ahondar en la problemática del maltrato infanto-juvenil, describiremos sucintamente las características epidemiológicas, que se refieren a una constelación de factores relacionados a: 1) la dinámica conyugal, con las historias particulares de cada integrante, 2) la personalidad del agresor y 3) las peculiaridades del niño o niña que lo hacen especialmente vulnerable de ser victimizado. Varios expertos en el tema señalan algunas de las siguientes variables que hacen que la violencia hacia los niños cuente con terreno fértil. Destacan por ejemplo, aquellas parejas inmaduras o muy jóvenes que han llegado a la procreación sin haber comprendido que las necesidades de un niño son especiales, diferentes a las de un adulto; la falta de redes sociales de contención en la etapa de la gestación y nacimiento de un bebé de una madre adolescente, marginada por su pareja y su medio familiar. Asimismo, problemas de alcoholismo y drogadicción en alguno de los integrantes de la pareja conyugal predisponen a la ocurrencia de maltrato hacia un hijo; factores económicos pueden hacer que uno de los padres, generalmente el hombre, desarrolle episodios de violencia en el seno familiar. Por otra parte, hay determinadas características de los niños que los hacen vulnerables al maltrato, en un contexto familiar como ha sido señalado precedentemente: ser un niño de bajo peso al nacer, con discapacidad, una conducta irritable.

El progenitor que inflige malos tratos difiere del "normal" por la intensidad excesiva de sus expectativas. Son inmaduros y dependientes; están aislados,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

anhelan ser amados y comprendidos, pero los acosa un profundo sentimiento de inferioridad y una incapacidad de confiar en que alguien los amará o que hallarán comprensión y asistencia reales. Suelen haber sido criados del mismo modo. Estuvieran o no sometidos a castigos físicos en su niñez han sido agobiados por la desaprobación de sus propios padres. Como todos los niños habrían buscado en la madre comprensión, simpatía y consuelo y nada de eso hallaron, por lo cual caen en el desengaño, la desilusión y la disminución de la autoestima; de ahí que sean iracundos.

Existe una falta de percepción real del niño por parte de sus padres. Al bebé se lo aprecia como "malo". El padre apaleador considera a su hijo como una reedición del "sí mismo malo" de su propia infancia. Tiene de sí mismo una imagen de niño insatisfactorio, carente de valor y una identificación arraigada con el padre criticón que considera decepcionante a sus hijos.

El padre apaleador transfiere sobre el hijo la imagen de sus propios padres maltratadores.

La temática del Maltrato y Abuso Sexual Infante Juvenil es difícil de abordar, entre otras cosas porque estamos impregnados de aquellos supuestos sociales según los cuales por ejemplo: las personas se convierten en "padres buenos" porque dan la vida por sus hijos; o bien "los padres aman a sus hijos, éstos a sus padres y los hermanos se aman entre sí".

El Abuso sexual está incorporado dentro de la denominación del Maltrato Infante-juvenil, pero por sus características y la complejidad en su abordaje, los especialistas como la doctora María Kuitca, lo consideran a los fines analíticos de manera separada.

El abusador -según refiere la licenciada Marta Yocco- tiene una motivación interna que generalmente está relacionada a la necesidad de dominar, que supera a la necesidad sexual, aunque pueda utilizar técnicas genitales. La gran mayoría de los abusadores han sido abusados de niños y se defendieron a través del mecanismo primitivo de identificación con el agresor, abusando a su vez. Muchos de ellos han sufrido la ausencia del padre o de las funciones parentales; han tenido vivencias de expulsión anticipadas, de aislamiento social.

En algunos abusadores, el abuso forma parte de una larga lista de actividades delictuales antisociales. En otros, en cambio la conducta patológica solo se da en el seno de la familia, afuera pueden parecer padres responsables, cumplidores de su deberes sociales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La víctima es siempre un niño o una niña desprotegidos, sin vínculos seguros.

La Dra. en Psiquiatría Infantil Danya Glaser y el Psicólogo clínico Stephen Frosh, señalan que: El Abuso Sexual Infantil (A.S.I) puede conducir a secuelas físicas y conductuales que constituyen sus manifestaciones externas. Sus consecuencias, de las cuales está consciente el niño y que pueden sin duda causar molestia y conducir a la búsqueda de asistencia médica y de otra índole, se denominan "síntomas". Los signos son las manifestaciones observadas por otros.

Los Signos y Síntomas comunes del A.S.I, pueden ser divididos en tres aspectos: manifestaciones físicas, respuestas emocionales y conductuales y patrones de relación familiar.

En los niños que han sido reiteradamente abusados aparecen distintos síntomas que son una adaptación patológica, como un modo de sobrevivir a este período abusivo, e implica serios trastornos de conducta. A veces, aparece un grave **estado de disociación**, donde el niño padece amnesia de lo ocurrido en el período abusivo, y de todo lo relacionado a él. Esta disociación es la responsable de la imposibilidad (retracción de la denuncia) o la fragmentación en la declaración de los hechos efectuadas por el niño cuando se le requiere que es tan importante como prueba del delito a nivel jurídico.

La dificultad se aumenta porque casi siempre el abusador niega sistemáticamente.

Otros síntomas de los niños abusados sexualmente son: estado de depresión, de infelicidad total o de baja autoestima. A veces los niños o púberes abusados se valoran solo como objeto sexual. No nos puede extrañar que el destino de muchos de ellos sea la prostitución.

La doctora Goldberg señala que los menores abusados sexualmente comienzan a evidenciar una sexualización en sus dibujos y en el habla. Las niñas comienzan a vestirse indebidamente sin sentirlo así. Otras veces, el destino de los menores abusados es el suicidio. Pueden haber fugas del hogar cuando las víctimas han intentado pedir ayuda y no lo han logrado porque no les han creído.

Otros síntomas pueden ser la recreación de la experiencia a través del sueño, pesadillas, el recuerdo constante de los hechos o bien insomnio, irritabilidad, una



Legislatura de la Provincia de Río Negro

disminución en general, de toda la capacidad productiva, como los fracasos escolares.

Los síntomas generales pueden ser: sentimientos de vergüenza, de culpa, de falta de confianza.

En cuanto a los signos, podemos mencionar: 1) Como manifestaciones clínicas: hematomas o laceraciones en el área genital, descarga vaginal, hemorragia vaginal en niñas prepúberes, alteraciones en el tejido del ano, infecciones urinarias recurrentes o molestias al orinar, detección de E.T.S, embarazos precoces y desconocimiento de o incertidumbre acerca de la identidad del padre. 2) Manifestaciones emocionales y conductuales: preocupación explícita o frecuente en la conversación o en el juego, conciencia sexual prematura, problemas psiquiátricos infantiles, dificultades en el aprendizaje.

Cuando el abuso sexual tiene lugar dentro de una familia, generalmente existirá una fuerte presión para mantenerlo en secreto respecto del mundo externo. Las amenazas y las exhortaciones al secreto pueden contribuir a que el niño se sienta demasiado culpable o asustado para "admitir" la existencia del contacto sexual. El secreto es la característica del abuso sexual infantil intrafamiliar. Cuanto más cercana sea la vinculación del niño o niña con el abusador, como por ejemplo:: un amigo de la familia, un pariente o uno de los padres, mayor será el grado de ocultamiento del hecho abusivo y mayor el daño provocado en el menor.

En los casos de abuso sexual a niños pequeños, éstos pueden no tener conciencia de que el contacto sexual a que están sometidos sea malo o abusivo. Esta conciencia, sin embargo, emerge tan pronto el abusador ordena al menor mantener el secreto.

La revelación del abuso fuera de los límites familiares se considera una traición al abusador y reconocida como el primer paso a su incriminación. Esto es especialmente doloroso para aquellos niños que sienten algún afecto hacia su abusador. Esta ambivalencia a menudo coloca al niño ante un compromiso personal, al darse cuenta de que la revelación puede terminar el contacto con la persona amada, como ocurriría si el abuso hubiera sido cometido por un padre divorciado durante las visitas permitidas. En tanto, los otros niños de la familia, que pueden estar al tanto del abuso, con frecuencia no lo revelan por razones similares. La madre puede ser o no consciente de la existencia del abuso. Cuando lo advierte, su posición es particularmente difícil. Como proveedora de cuidados a los niños, se ve a menudo forzada a elegir entre su relación con el abusador o con los niños,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

aunque también puede estar sometida o intimidada por el abusador.

Generalmente la denuncia del maltrato o del abuso sexual de los menores llega a través de: A) La observación directa de las marcas en el cuerpo de los niños, niñas o adolescentes como secuelas de las lesiones provocadas por el empleo de distintos elementos (cinto, puño, escoba, rama de árbol, quemaduras, etc) por el ofensor. B) El relato de alguno de los padres que toma al docente como "confesor", narrándole el maltrato que ejecuta su pareja sobre uno de los hijos o todos ellos. C) La detección del docente o cuidador de ese menor que advierte en el cuerpo las marcas de los golpes. D) A partir del acercamiento de mujeres maltratadas que demandan ayuda para sí mismas. Cuando aparece el tema de sus hijos, ellas suelen narrar tres tipos de situaciones:

- ✓ Se declaran ellas mismas como maltratantes de sus hijos, frente a la impotencia y parálisis que padecen al ser golpeadas por sus maridos, descargándose contra sus hijos.
- ✓ Confiesan el maltrato de sus hijos de parte de su pareja o marido y la imposibilidad de actuar de parte de ellas, por miedo a una represalia mayor, incluyendo el miedo a que el ofensor la mate o mate a sus hijos.
- ✓ Las madres relatan que se dan las situaciones precedentes en forma conjunta.
- ✓ La fuga de los menores, cuando la situación es extremadamente grave, o han alcanzado cierta edad que les permite irse de la casa.

Uno de los problemas más graves en torno al Maltrato y Abuso Sexual de menores se da por la falta de información y el desconocimiento de la problemática, tanto de parte de profesionales como de la comunidad en general. Otro factor que se suma a esto es desentenderse del problema por ser considerado de instancia privada. Los motivos de esta consideración se deben generalmente a la falta de compromiso para hacerse cargo del problema; la ignorancia de que cualquier persona puede denunciar el maltrato de niños, niñas y adolescentes y no solamente alguien de la familia, ya que se lo considera menor en riesgo y está en una situación legal de incapacidad para poder hacer algo para revertir su situación de padecimiento.

Es conveniente desarrollar sistemas que faciliten la denuncia, incluso anónima de los casos de abuso y violencia, sobre todo si damnifica a niños, a incapaces, a discapacitados y ancianos. Uno de ellos se concreta en la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

habilitación de una línea telefónica que se identifique con la protección a las personas víctimas de violencia familiar. Deseo hace años es clásico el desarrollo en Italia del conocido Teléfono "azzurro" -línea teléfono azul-, con un número fácilmente recordable, que atiende todas las denuncias que se deban efectuar en esta materia.

En nuestro país existe una Línea destinada a la protección de los niños víctimas de maltrato familiar conocida como 102, un verdadero "Teléfono del niño", que ha sido concedida al Consejo Nacional del Menor y la Familia en el año 1993. El 102 se atiende dentro de la ciudad de Buenos Aires con un cuerpo de operadores que trabajan las 24 horas del día. Al mismo tiempo, el Consejo realiza convenios con provincias y municipios para instalar la línea de referencia en los lugares que los soliciten.

La línea 102 funciona en términos semejantes en: Formosa, parte de Santa Fe, de Corrientes, de Entre Ríos, de Salta y de Chubut.

A nivel nacional, se estudian nuevos proyectos de convenios para extender el recurso a diferentes regiones de éstas y otras provincias. En Río Negro el servicio se encuentra en las localidades de Roca y Cipolletti, en ambos lugares, a cargo de entidades no gubernamentales.

El servicio requiere de personal capacitado, una parte del cual atiende los llamados y la restante para que actúe en las derivaciones. Deben entrenarse incluso para intervenciones en el medio, normalmente de carácter urgente con profesionales y recursos adecuados.

La utilidad de esta Línea de ayuda es que por ella se conocen realidades que de otro modo quedan ocultas. Al mismo tiempo, a partir de las llamadas que se reciben se pueden hacer estudios estadísticos y de campo para diseñar otros modos de intervención o hacer más eficientes los que ya existen.

El tema del Consentimiento, característica ésta que define judicialmente un menor ha sido o no, abusado sexualmente, consideramos que es un aspecto sumamente delicado que requiere de profesionales expertos para comprender la psicología del niño y del adolescente y sus significaciones afectivas con el ofensor. A nuestro criterio, que es compartido por algunos especialistas como las doctoras Goldberg y Kuitca, los menores no pueden tomar tal decisión cuando están siendo criados, educados o atendidos por personas de su grupo familiar conviviente. La dependencia emocional de los primeros sobre los segundos nos muestra a las claras que se trata de una relación asimétrica, de dependencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo, consideramos que es preciso introducir nuevas estrategias para tomar las pruebas en el proceso investigativo que posibiliten una menor tensión o agresión en el psiquismo de un niño, evitando la repetición de su relato ante distintos ámbitos donde se requiere su testimonio hasta llegar a la instancia penal.

Proponemos que se puedan incorporar como instrumentos válidos para la toma de las entrevistas a los niños y adolescentes, el uso de grabaciones y video grabaciones, el espejo unidireccional.

Las intervenciones profesionales son el eslabón necesario de la Protección Especial de Niños Niñas y Adolescentes. Por tal motivo, acertadamente la ley 3040 pone especial énfasis en la constitución de equipos interdisciplinarios formados específicamente en el abordaje de la problemática. Entendemos que este aspecto no está siendo cumplido en la medida de la gravedad del problema.

Por ello.

AUTOR: Celia Graffigna



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 10 de la ley n° 3040, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- FAMILIA O GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE-
Se entiende como tal al grupo donde un sujeto ha nacido o se ha criado compuesto por los padres o quienes cumplen funciones asociadas a dichos roles . Se define de esta manera al ámbito donde el sujeto ha tenido con su pareja una descendencia o ha contribuido a la crianza de los hijos de su cónyuge.
Quedan comprendidas: las personas que tengan lazos de parentesco por consaguinidad o afinidad o habiten bajo el mismo techo, sea en forma permanente o temporaria”.

Artículo 2°.- Incorpórase el artículo 10 bis de la ley n° 3040, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10 bis.- VIOLENCIA FAMILIAR
Se define como tal a la problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación de uno o varios sujetos sobre otro u otros integrantes de la familia. La dinámica familiar imperante genera en el sujeto que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento.

La Violencia Familiar se expresa de las siguientes maneras:

- a) VIOLENCIA CONYUGAL: Se refiere a los actos pasibles de provocar daño perpetrado por uno de los cónyuges sobre el otro o entre ambos cónyuges.
- b) MALTRATO INFANTO JUVENIL: Queda definida de esta manera a la conducta de un adulto perteneciente al grupo familiar de convivencia del menor, de quien el niño, niña o adolescente depende de sus cuidados y protección. La acción u omisión del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

adulto provoca daño a nivel físico, psicológico, emocional, sexual y en las relaciones de los sujetos con su medio, alterando negativamente su normal desarrollo evolutivo.

- c) MALTRATO A ANCIANOS: Se trata de las acciones u omisiones de familiares o cuidadores que dañan o agravan la salud física, mental y las posibilidades de autovalimiento de una persona anciana.
- d) MALTRATO A DISCAPACITADOS: Queda definida de esta manera a las acciones de familiares o cuidadores que dañan o agravan el estado psicofísico de una persona con discapacidad.

Artículo 3°.- Incorpórase el artículo 10 ter de la ley n° 3040, el que quedará redactado de la siguiente manera.

“Artículo 10 ter.- Considérase actos violentos en una familia o grupo familiar conviviente, a todas aquellas conductas perpetradas por uno o varios integrantes sobre otra persona que sean pasibles de provocar daño, sea éste físico, psicológico, emocional, sexual o en las relaciones del sujeto con el medio exterior. Quedan comprendidos en esta categoría los referidos actos que desencadenan:

- e) Daño físico: Aquellas lesiones en el cuerpo de un sujeto provocadas por golpes, quemaduras, armas, objeto punzante o por cualquier elemento que en uso del ofensor tiene la intencionalidad de dañar a la víctima.
- f) Daño psicológico: Aquellas alteraciones en la personalidad de un sujeto que han sido adquiridas como resultado de la convivencia en un ámbito familiar donde se producen hechos de violencia.
- g) Daño emocional: Aquellas manifestaciones pasibles de reconocer a través de algunos indicadores en la conductas de un sujeto, que determinan una mayor dependencia emocional hacia el ofensor.
- h) Daño sexual: Aquellas lesiones en la zona genital de un sujeto o haber contraído una enfermedad de transmisión sexual, mediante la acción intencional del ofensor.

A los efectos de la presente norma, quedan comprendidos dentro de los actos violentos pasibles de provocar daño en algún integrante de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

familia el incumplimiento de los deberes de Asistencia Alimentaria entre padres e hijos y de éstos para con sus padres ancianos o discapacitados.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 14 de la ley n° 3040, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- COMPETENCIA.- El Juzgado de Familia es competente en la recepción de las denuncias de los hechos de violencia familiar. En los lugares donde no hubiere Juzgados de Familia, cumplirá dicha función el Juzgado de Paz más cercano a la localidad. La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado. Para la sustanciación del proceso las partes deberán contar con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al defensor oficial u organización intermedia que ofrezca sus servicios".

Artículo 5°.- Incorpórase como Capítulo IV de la ley n° 3040, denominado "De la protección Especial de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia familiar", cuyo articulado quedará redactado de acuerdo al siguiente texto que a continuación se detalla, continuando con el orden correlativo de numeración que corresponda.

"Capítulo IV: "De la Protección Especial de niños, niñas y adolescentes víctimas de maltrato intrafamiliar"

"Artículo 33.- MALTRATO FISICO HACIA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-

Defínase como tal a la acción intencional de un adulto sobre el cuerpo de un menor, mediante golpes infligidos por diversos medios, provocando en el menor lesiones que no pueden ser justificadas racionalmente por el ofensor.

Artículo 34.- SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO O DE BATTERED CHILD.- Se define como tal a la multiplicidad de lesiones en el cuerpo de niños que suelen ser de distinta data. Este daño físico puede ir desde hematomas subdurales, fracturas en costillas, cráneo, huesos y extremidades, equimosis y quemaduras.

Artículo 35.- MALTRATO PSICOLOGICO: Defínase como tal a toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones y decisiones de los niños, niñas y adolescentes de parte de los adultos del grupo familiar conviviente.

Artículo 36.- MALTRATO EMOCIONAL: Son los padecimientos emocionales que padecen los menores a raíz de las conductas de los adultos que buscan provocar en éstos,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

humillaciones, descalificaciones a su persona, rechazo afectivo y toda forma de violencia por acción u omisión.

Artículo 37.- ABANDONO Y NEGLIGENCIA: Es la falta de aportes nutricionales, afectivos, de vestimenta, condiciones aptas de habitabilidad, educación, actividades de ocupación del tiempo libre, de recreación a cargo de los adultos del grupo familiar conviviente que afectan negativamente el desarrollo evolutivo de un menor.

Artículo 38.- MALTRATO TOXICOLOGICO: Son las acciones de los adultos consistentes en proveer al niño de medicamentos con el objeto de calmar su ansiedad, sin mediar la consulta médica y por cualquier motivación, donde la conducta del menor incomode al adulto.

Artículo 39.- ABUSO SEXUAL INFANTO JUVENIL.- Se define así a la situación en que niños, niñas y adolescentes menores de 18 años se ven comprometidos en actividades sexuales con un adulto, de quien dependen afectivamente y por ello confían y esperan de éste cuidados y protección. La inmadurez emocional de niños, niñas y adolescentes favorece la coacción del adulto para que los menores tomen parte en las actividades sexuales sin haber prestado su consentimiento.

Artículo 40.- PROTECCION ESPECIAL.- Entiéndase como Protección Especial al conjunto de medidas que instrumenta el Estado provincial en coordinación con los municipios de la provincia y las entidades no gubernamentales, tendientes a evitar que los menores victimizados en sus familias corran mayores riesgos que atenten a su integridad psicofísica, en el lapso que transcurre desde la revelación del hecho abusivo hasta la sustanciación del proceso judicial.

Artículo 41.- MEDIDAS DE LA PROTECCION ESPECIAL.- Sin perjuicio de las acciones específicas que los profesionales dedicados a la atención de menores víctimas de maltrato intrafamiliar consideren oportuno llevar a cabo, se consideran medidas básicas: 1) El abordaje de las víctimas en ámbitos con condiciones apropiadas a la naturaleza de las entrevistas y con el uso de los recursos materiales, técnicos y financieros necesarios a tal fin, 2) El diseño de estrategias de intervención interdisciplinarias a partir de la detección y sospecha de que un niño, niña o adolescente está siendo maltrato en el seno familiar, 3) La evaluación permanente de los objetivos del tratamiento para ajustarlo a la realidad psico-social del menor, 4) La actuación ininterrumpida de los profesionales en el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

período de la revelación del hecho abusivo 5) La adopción de medidas urgentes que resguarden la vida del menor, recurriendo a algunos de los programas existentes para tal fin, 6) La elevación de los informes técnicos al Poder Judicial, en un plazo inferior a las 72 horas.

Artículo 42.- Si de las evaluaciones psicológicas, sociales y médicas llevadas a cabo se concluye que el menor está en grave peligro para regresar a su grupo familiar de convivencia e independientemente que el juez haya ordenado la exclusión del ofensor, se dispondrán por vía judicial alguna de las medidas que a continuación se señalan:

- i) Ubicación transitoria del niño, niña o adolescente en un centro u organismo público o no gubernamental a los efectos de resguardar su vida.
- j) Ubicación transitoria del niño, niña o adolescente en un centro u organismo público o no gubernamental, con el propósito de resguardo, La permanencia en el centro podrá hacerse en compañía de un familiar o referente afectivo que el niño, niña o adolescente acepte o solicite por su relación de contención.
- k) Colocación del menor con un miembro de la familia extendida, previo a la evaluación socio-ambiental y psicológica del grupo familiar, por el equipo interdisciplinario.
- l) Ubicación del niño, niña o adolescente en una familia solidaria perteneciente a un programa dependiente del área de competencia provincial.

Artículo 43.- DETECCIÓN PRECOZ DEL MALTRATO Y ABUSO SEXUAL INFANTO JUVENIL.- A los efectos de que las víctimas, sus familiares o cualquier persona de la comunidad pueda solicitar ayuda o llevar a cabo una denuncia acerca del padecimiento por maltrato físico o abuso sexual que niños, niñas y adolescentes sufren en el seno familiar, el Estado provincial habilitará en las localidades de la provincia, a través del Consejo Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familias el servicio nacional gratuito Línea 102, denominado "Teléfono de los niños".

Artículo 44.- El servicio telefónico gratuito Línea 102 funcionará con personal capacitado para resolver de manera inmediata las actuaciones que correspondan según la información recepcionada. Trabajará de manera



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

coordinada con las instituciones con competencia en la temática y en particular con el Poder Judicial.

Artículo 45.- TESTIMONIO DE LOS MENORES.- En el proceso investigativo que se inicie para determinar si un niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito penado por la ley, el juez dará especial importancia al relato que el menor proporcione al primer profesional que haya tomado conocimiento de la situación, sin perjuicio de ulteriores pruebas que el juez considere pertinente obtener de parte de otros agentes públicos. El profesional que tomare por primera vez el testimonio de un menor y evaluare ser sospechoso de maltrato infanto-juvenil, deberá informar del hecho al juez en un plazo que no excederá las 48 horas.

Artículo 46.- Considérase como elemento válido para la sustanciación del proceso investigativo, la recopilación de entrevistas telefónicas grabadas o transcriptas por técnicos o profesionales idóneos, así como entrevistas videograbadas o con el uso del espejo unidireccional”.

Artículo 6°.- Incorpórase el presente ANEXO en el que se describen los Síntomas y Signos típicos del Abuso Sexual Infantil (A.S.I.) continuando con el orden correlativo de la numeración de los artículos. El mismo quedará redactado de la siguiente manera:

ANEXO DE LA LEY 3040: Síntomas y Signos del Abuso Sexual Infantil

Artículo 47.- Considérase Síntomas del (A.S.I.) las siguientes manifestaciones: insomnio, pesadillas donde el menor revive el padecimiento del abuso sexual, conducta irritable, depresión, fracaso escolar, sentimientos de vergüenza y culpa, fugas del hogar y todas aquellas evidencias que criterio de los equipos especializados de tratamientos sean consideradas como síntomas del (A.S.I.).

Artículo 48.- Considérase Signos del (A.S.I.): 1) Como manifestaciones clínicas del mismo: hematomas o laceraciones en el área genital, descarga vaginal, hemorragia vaginal en niñas prepúberes, alteraciones en el tejido del ano, tales como desgarros o fisuras, infecciones urinarias recurrentes o molestias al orinar, detección de E.T.S., embarazos precoces y desconocimiento o incertidumbre acerca de la identidad del padre y todas aquellas evidencias que hagan presumir de parte de los equipos de tratamiento la existencia de violencia sexual de un adulto en el cuerpo de un niño o niña. 2) Como manifestaciones emocionales y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conductuales, se consideran: conciencia sexual prematura que lleva a conductas tales como la exploración sexual del propio cuerpo o de otros niños, problemas psiquiátricos infantiles, dificultades en el aprendizaje y todas aquellas evidencias pasibles de ser evaluadas a los criterios de los equipos especializados de tratamiento como típicas del (A.S.I)

Artículo 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo”.

Artículo 7°.- De forma.